

Bogotá D.C., Abril 24 de 2024

Señor Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad. -

REFERENCIA

EXPEDIENTE : **110013335011 - 2022 – 00265 - 00**
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO : IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, mayor de edad, domiciliado y con residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional **No. 266651** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado, según poder original que allego con el presente escrito del Pensionado por Vejez, señor **IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 19.078.623** expedida en Bogotá D.C., a través del presente escrito concurre a su respetado Despacho, por medio de este escrito y estando en tiempo y oportunidad legal para ello, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la siguiente manera

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES

AL HECHO PRIMERO: Es CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: Es CIERTO

AL HECHO TERCERO: Es CIERTO

AL HECHO CUARTO: Es CIERTO

AL HECHO QUINTO: Es CIERTO

AL HECHO SEXTO: Es PARCIALMENTE CIERTO, porque las semanas que le corresponden es 1.355

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, porque mi representado en ningún momento engaño al Estado, y en gracia de discusión si hay error es por cuenta del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin embargo dejo constancia que mi representado trabajo hasta el TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) y no como aduce el escrito de la parte actora.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, porque la misma parte actora certifica en su escrito que mi poderdante laboro hasta TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, según mi representado manifiesta que nunca recibió dicha comunicación, para lo cual la entidad tiene que demostrar que mi cliente recibió dicho comunicado.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, según mi representado manifiesta que nunca recibió dicha comunicación, para lo cual la entidad tiene que demostrar que mi cliente recibió dicho comunicado, toda vez que el domicilio es totalmente diferente al registrado para el año 2011.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa manifiesta al Señor Juez, con todo respeto que me opongo enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que carecen cada una de sustento fáctica, jurídico, legal y contractual de manera que no debe prosperar ninguna

de ellas toda vez que desde ya con el debido respeto considero que son injustas estas reclamaciones de la parte actora.

De igual forma, las pretensiones de la demanda no solo no están llamadas a prosperar por su carencia de fundamento legal y contractual, sino que además injustificadamente obligan a la parte que represento a querer incurrir en cuantiosos gastos y honorario para ejecutar su defensa más tratándose del **IVAN ROBERTO PULIDO GONZALÉZ**, persona adulto mayor y que hoy se encuentra lamentablemente en graves condiciones de salud por su edad, lo cual lo ocasionan doble perjuicio los cuales tendrán que sean reintegrados por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, reitero mi enfático rechazo y oposición a las pretensiones de la demanda, condena en costa, que sean causadas por este proceder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURIDPRUDENCIALES

Téngase como fundamento lo preceptuado en el Artículo 29 Debido Proceso y Principio de Legalidad y Favorabilidad de la Constitución Política.

Para nuestro caso concreto en el Régimen de Transición de Pensión de Vejez de Prima Media de Instituido de Seguros Sociales ISS, los requisitos para obtener la pensión eran 60 años de edad y un mínimo cotizado de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Artículo 53 de la Constitución Nacional, que señala los derechos del trabajador, en el inciso tercero:

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales a que tenga derecho el trabajador".

Concluyendo lo anterior, que mi representado cumplió a cabalidad la normatividad precitada, para ser beneficiado de la **PENSIÓN DE VEJEZ. En razón que cotizo hasta el 30 de junio de 2010** y no

como lo parte actora confiesa que fue liquidado **hasta marzo de 2010**.

Es importante resaltar los principios y criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional con la **SENTENCIA C-835 de 2003**, de la siguiente manera:

“(…)

(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley^[187].

(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica^[188].

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal^[190].

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el

cumplimiento de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular^[192].

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^[193]. Frente a una "censura fundada"^[194] de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador^[195] como las administradoras de pensiones^[196] son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada"^[197] y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil^[198] del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador^[199]. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)^[200]. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho^[201].

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que mi representado con la obtención de la Pensión de Vejez mediante las Resoluciones **No. 112200** del 14 de Julio de 2022 y **No. 22524** del 20 de junio de 2012, proferida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue obtenida por el señor **IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ** con el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Asociado a lo anterior señor Juez, mi poderdante tiene que asumir de su pensión además de los gastos de enfermera, alimentación, arriendo servicios públicos los gastos de su cónyuge que también que es de avanzada edad lo cual debe entender Señor Juez, que ordenar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE UNAS SUMAS DE**

DINERO, que considero no son legales toda vez que la parte actora o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue la que asigno dicho valores y de acuerdo a la demanda mi poderdante laboró hasta el 30 de junio de 2010 y no como la parte actora lo manifiesta en su escrito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ruego que con la sentencia se resuelvan las siguientes excepciones de fondo que propongo con la presente contestación en favor de mi representado **IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ**.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la parte demandante quiere hacer creer al Despacho, que se reintegren el calor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con indexación y al pago de intereses como consecuencia de los pagos realizados en mayor valor en virtud del reconocimiento de pensión a mi poderdante **IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ**.

Considero Señor Juez, que no hay ningún error en la liquidación de la pensión de vejes de mi poderdante **IVAN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ**, y no sería justo en gracia de discusión que si existiere algún desajuste en la liquidación por error de la Administración INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte actora pretenda que dichas sumas sean indexadas y pago de intereses, aplicando la buena fe y el debido proceso, teniendo en cuenta que mi poderdante es de la tercera edad y es su único ingreso para solventar todos los gastos que tiene con su esposa.

2. - COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como entidad administradora del Régimen de Prima media con prestación definida, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad jurídica vigente, y el

estudio de los fundamentos facticos, por lo tanto cuando la parte demandante sin asidero jurídico o factico que respalde sus pretensiones y reclame la Nulidad Total de las Resoluciones **No. 112200** del 14 de Julio de 2022 y **No. 22524** del 20 de junio de 2012 y pretender el reintegro de lo pagado a mi poderdante por concepto de sumas recibidas por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de Vejez, que no se adeuda por cuanto mi representado no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de mi poderdante que represento.

3. - NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACION

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante en gracia de discusión no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la Honorable Corte suprema de Justicia **SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación No. 42343, Acta 30, del 27 de agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

"Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), Para lo cual se

aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación”.

4. - NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES

En el presente asunto, menos es procedente el reconocimiento de los intereses a los que supuestamente hubiera lugar teniendo en cuenta que el demandante no reúne los requisitos mínimos para exigir la Nulidad Total de la Resoluciones **No. 112200** del 14 de Julio de 2022 y **No. 22524** del 20 de junio de 2012, mucho menos pretender reintegro de lo pagado por concepto de mesadas y el pago de intereses que jamás se han causado en nuestro caso Señor Juez.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de reintegro toda vez que lo pagado a mi poderdante por concepto de mesadas fueron adquiridas legalmente en la Resoluciones **No. 112200** del 14 de Julio de 2022 y **No. 22524** del 20 de junio de 2012 como derecho adquirido como EMPLEADO.

Ahora bien en gracia de discusión en el presente caso tampoco operarían el pago de intereses moratorios desde el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde manifestó que:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que

en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. ”

Así las cosas, los intereses que solicita la recurrente contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no deben jamás ser reconocidos ni pagados cuando una vez reconocida la pensión en legal forma no hay ninguna clase de cobro, menos intereses.

5.- NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS AL DEMANDANTE

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré a la Constitución Nacional de Colombia.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

En nuestro caso concreto sería totalmente injusto la condena en costas a mi poderdante por haber adquirido su pensión de vejez como docente universitario, que vuelvo y repito adquirida en distintos tiempos diferentes hechos y esta última fue adquirida como docente universitario en la Universidad Javeriana en horarios

totalmente distintos de la primera pensión y que la ley le concede a todos los docentes en Colombia

6.- INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al Señor Juez, que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que aparecen en el referido expediente.

OFICIOSA

Las que el Honorable Despacho tenga a bien solicitar.

Del señor Juez:



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. **No. 79.522.419** expedida en Bogotá D.C.

T.P. **No. 266651** del C. S. de la J.

Celular No. 3113441092

Email: enriquebaezl@hotmail.com

Señor Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad. -

REFERENCIA

Expediente : 2022-00295
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ

ASUNTO : PODER ESPECIAL

IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.078.623** expedida Bogotá D.C., por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proteja todos y cada uno de mis intereses jurídicos y económicos.

El apoderado aquí constituido, queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y especialmente para recibir en nombre propio títulos judiciales o el pago que realice se realice a mi prohijado con el fin de resarcir los perjuicios por el daño antijurídico, conciliar, transigir, desistir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, sustentar incidentes y en general queda ampliamente facultado para adelantar cualquier gestión, presentar e interponer recursos y cualquier otra diligencia necesaria para representar mis derechos, así mismo está facultado para solicitar pruebas anticipadas, interponer tutela para amparar mis derechos fundamentales relacionados con el caso, además de las anteriores potestades queda autorizado con las facultades previstas en el Artículo 77º del Código General del Proceso.

En atención a la Ley 2213 de 2022, dando aplicación al artículo 5º, informo al Despacho que el canal de comunicación que utilizaré en el proceso de referencia es enriquebaezl@hotmail.com que corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados - SIRNA.



Por lo anterior solicito se sirva tener en cuenta para que se me otorgue personería jurídica para los efectos descritos en este memorial.

Cordialmente:

IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ
C.C. No. 19.078.623 expedida Bogotá D.C.

Acepto,

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN
C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 266651 del C. S. de la J.
Celular No. 3113441092
Email: enriquebaezl@hotmail.com

NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Compareció: **PULIDO GONZALEZ IVAN ROBERTO**
quien se identificó con: C.C. 19078623

y declaró Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento

EL DELEGANTE

Bogotá D.C., 2024-03-11 14:53:02

13391-7601510

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO